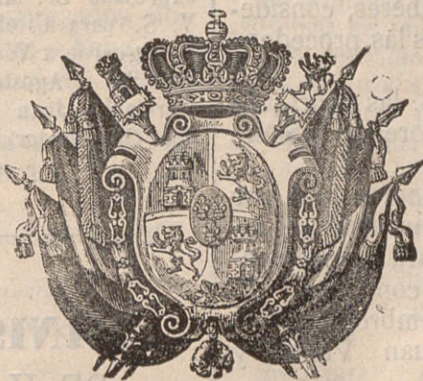


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín *pré-
via licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo
por línea.*

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 1860 se adjudicó como mejores postores á Don Benito y Don Pedro Angulo el monte titulado la Ibia, sito en el pueblo de Bajauri, por el precio de 19.000 rs., extendiéndose la oportuna escritura en 8 de Mayo de aquel año, y tomando posesion da aquel terreno los compradores dos dias despues:

Que en 1865, habiéndose introducido los dueños del monte de la Ibia, en el titulado detrás de San Martin para cortar leña y hacer carbon, bajo el pretexto de que habia sido comprendido en la compra que hicieron del primero el Pedáneo de Bajauri, ignorando que terreno comprendia cada uno de ámbos montes, mandó suspender la corta y recurrió al Gobernador solicitando que se procediese al deslinde y amojonamiento de la finca enajenada:

Que en 4 de Agosto de 1866 se presentó en el Juzgado de Miranda de Ebro

un interdicto de recobrar á nombre de Don Benito Angulo contra Gregorio Orqueta y otros vecinos de Bajauri por haberse introducido en el monte de la Ibia á sacar tierra y cortar leña sin permiso del dueño.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion en 8 del mismo mes y año.

Que la instancia del demandante se siguió causa criminal contra los despojantes por la intrusion de que se ha hecho mérito, y habiendo requerido de inhibicion el Gobernador al Juez, este se declaró incompetente para entender en el negocio, que hasta tanto que se efectuase el deslinde no podia decidirse si constituian ó no delito los actos cometidos por los vecinos de Bajauri; providencia que fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador de la provincia de Búrgos requirió tambien de inhibicion al Juzgado de Miranda de Ebro en el negocio del interdicto fundándose en el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860.

Que despues de la tramitacion debida, el Juez, de conformidad con lo informado por el Promotor fiscal, se declaró incompetente para entender en el negocio en razon á que, hallándose la cuestion del interdicto enlazada con la del deslinde de la finca enajenada no podia entender el Juzgado hasta tanto que no fuera resuelta la primera por la Administracion:

Que la Audiencia del territorio revocó esta sentencia declarando que el Juzgado era competente para entender en el asunto, fundándose en que no pueden entablarse competencias en negocios fenecidos por sentencia ejecutoriada, como sucede en el interdicto de que se trata y en que esta providencia se habia dado contra varios particulares, pero sin afectar en lo mas mínimo á los intereses de la Hacienda ni á la resolucion que pudiera recaer en las cuestiones gubernativas que fueran objeto del expediente de deslinde:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece en

su número 8.º que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y el Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, segun el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, hoy de Estado; las cuestiones contenciosas relativas á la validez inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatarios sea puesto en posesion pacifica de ellos;

Considerando:

1.º Que Don Benito Angulo, al presentar el interdicto, no estaba en quieta y pacifica posesion del monte detrás de San Martin porque no consta que fuese comprendido en la compra que hizo al Estado del de la Ibia ni que tomase posesion de aquel, antes por el contrario, el Pedáneo de Bajauri negó este hecho, y en su consecuencia solicitó el deslinde de aquel terreno:

2.º Que tratándose de bienes nacionales á la Administracion corresponde designar la cosa enajenada segun dispone el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

3.º Que en su consecuencia los Tribunales ordinarios no pueden entender en cuestion alguna relativa al presente caso hasta que se resuelva la *pré-
via* sobre designacion del terreno vendido por el Estado, como terminantemente reconocieron el Juzgado de Miranda de Ebro al inhibirse del conocimiento de la causa criminal seguida contra los vecinos de Bajauri por haber entrado en el terreno de que se trata y la Audiencia del territorio al confirmar esta providencia;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover al empleo de Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército al Coronel más antiguo del mismo, Brigadier de Caballeria D. Miguel Fernandez de la Puente y Alvarez Campana, en la vacante ocurrida por haber sido nombrado Jefe de Administracion de primera clase y Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba el de la propia clase D. Joaquin Sousa y Gallardo.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infanteria Don Domingo Mondely y Bernardini.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en la vacante ocurrida por muerte del Brigadier Don José Saavedra y Ceron y ascenso de los de la propia clase Don Joaquin de Bouligny y Fonseca y Don Pedro Sartorius y Tápia.

Dado en San Ildefonso á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narvaez.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Lainagotable bondad de S. M. la Reina (Q. D. G.) acaba de demostrarse una vez más en el Real decreto de indulto de 5 del actual con motivo de la última rebelión; y la soberana magnanimidad ha sido tanto mayor en esta ocasión, cuanto es grande el delito de los que la han llevado á cabo, no solo por la gravedad de la falta considerada en concreto, sino por los males y perjuicios sin cuento que con tales tentativas se ocasiona á los pueblos y por las lamentables consecuencias que el país en general experimenta en su prosperidad y en su buen nombre.

Preciso es pues, que aquel rasgo de la Real clemencia se aprecie en las altas proporciones que tiene; pero es también indispensable que la tranquilidad que los pueblos reclaman se asegure por todos los medios posibles, y que se adquiera el convencimiento de que en adelante las penas de la ley caerán sobre los culpables sin consideraciones de ningún género.

Al efecto, es la voluntad de S. M. que prevenga á V. E. que, valiéndose de cuantos medios de publicación están al alcance de su autoridad, haga entender á todos que los que no se acojan al expresado indulto dentro del plazo fijado por V. E., y los que en lo sucesivo cometan el delito de rebelión serán juzgados y castigados con todo el rigor de la ley; en el concepto de que el Gobierno se halla dispuesto á sostener que aquella se cumpla inexorablemente, sin que en adelante los culpables que para nada tienen en cuenta los males que el país lamenta puedan esperar la menor consideración.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor...

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Las precedencias de los Estados-Unidos, como todas las de América, están declaradas súcias.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio y del público.

Madrid 4 de Setiembre 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Habiendo ocurrido algunos casos de cólera en Amberes, considere V. S. súcias todas las procedencias de Bélgica.»

Comunique V. S. las oportunas órdenes á los Directores de Sanidad.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público y del comercio.

Madrid 4 de Setiembre de 1867. El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

El Sr. Ministro de la Gobernación dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Habiéndose presentado algunos casos de cólera en la isla de Malta, considere V. S. súcias dichas procedencias.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro se publica en la Gaceta para conocimiento del público.

Madrid 7 de Setiembre de 1867, El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Administración local.—Negociado 4.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Ciriaco Sangerman, quinto del reemplazo de 1866 por el cupo de la sección primera de esta capital, en queja del fallo por el que ese Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los mismos cupo y reemplazo Lino Anfruns y Aschs en concepto de hijo único de viuda pobre á quien mantenía con el producto de su trabajo.»

Vistos los artículos 100, 101 y 154 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que, en virtud de lo mandado en el referido artículo 154, los Consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribe dicha ley;

Considerando que según consta de expediente Ciriaco Sangerman no reclamó para ante el Consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado del servicio á Lino Anfruns, á pesar de estar citado para aquel acto; y que por tanto, no habiendo interpuesto reclamación en el tiempo y forma que dispone el referido art. 100, no debe admitirse el recurso de alzada que motiva esta resolución, pues sería un contrasentido que no pudiendo hacer valer su reclamación ante el Consejo provincial por no haberla interpuesto en tiempo y forma, se le admitiese en este Ministerio, cuya doctrina si se pusiera en práctica haría ilusorio lo mandado en los expresados artículos 100 y 154 de la citada ley;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de la Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisibles el recurso de alzada de que se trata. Al propio

tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia, fecha 13 de Junio último, en que D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente incoado á virtud de reclamación de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Visto lo propuesto por esa Dirección general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelación ha transcurrido un período de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislación de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la vía administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones sobre apreciación de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa, según el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administración:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la vía administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas sino en la época en que se entabla la queja, en atención á las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerías sujetas á la contribución territorial:

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelación á los Gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales:

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposición en que se fijen para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciación de la riqueza imponible; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, las siguientes reglas:

1.ª Las cuestiones sobre apreciación de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganadería continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las Autoridades á quienes en cada caso compete por la legislación del ramo.

2.ª Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direc-

ción general de Contribuciones en el plazo de 30 días, y los de este centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de 60.

3.ª Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.ª Las Autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.ª El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelación dará el carácter de definitiva á la última providencia y dejará sin curso toda reclamación ulterior que se intente.

Y 6.ª Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia empezarán á contarse los plazos expresados desde el día en que se publique esta Real disposición en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana. Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 64.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

El artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de este año contiene una declaración favorable para los intereses de los que á virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851, verificaron la conversión de los cupones correspondientes á los antiguos títulos de la Deuda pública del 4 y 5 por 100, á calidad de que hayan de presentar sus reclamaciones, bajo pena de caducidad, para el día 17 de Octubre próximo en conformidad á lo prevenido por el artículo 44, del Reglamento dictado para la ejecución de la expresada ley de 11 de Julio en 17 del mismo mes. De presumir es que no pocos Establecimientos de Beneficencia se encuentren en el caso de utilizar el derecho reconocido por las mencionadas disposiciones y cuyo legítimo ejercicio puede proporcionarles en la penuria que aqueja á una gran parte de ellos, recursos que les ayuden á soportar las múltiples é interesantes cargas y atenciones que pesan sobre los mismos; y si bien, una vez publicados en la forma acostumbrada los referidos ley y reglamento, como lo han sido en la Gaceta de Madrid de 15 y 18 del citado mes de Julio, no menos que el Real Decreto de 17 del mismo, referente al propio asunto é inserto en la Gaceta del 18, es de suponer legalmente que todos los interesados tienen el debido conocimiento de dichas disposiciones, todavía para prevenir en lo posible las consecuencias de la incuria ó negligencia en algún caso, he creído deber escitar, como lo hago el celo de V. S., á fin de que poniéndose inmediatamente de acuerdo con las Juntas de Beneficencia de esa provincia, cuide de que desde luego se promuevan las gestiones condu-

centes para hacer efectivos los derechos que á los precitados Establecimientos correspondan, evitando así que por ignorancia ó abandono sufran menoscabo los sagrados intereses de tan respetable é importante ramo de la Administracion pública.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos que correspondan.

Albacete 15 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra número 65.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 23 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente.

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz lo siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio el Alcalde corregidor de Azuaga pidiendo se le conceda autorizacion para nombrar un Secretario particular y para atender á la dotacion de este, suprimir una plaza de auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento; y considerando que este último es de nombramiento de la Corporacion municipal, y sin propuesta ó acuerdo de la misma no debe ser separado; S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension del Alcalde Corregidor de Azuaga. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que con fin de que no se graven los fondos municipales ni aumente la penuria de estos; cuando los Alcaldes Corregidores necesiten Secretario, se permita á los referidos funcionarios tener un Secretario particular, como cargo puramente honorífico, sin que grave en lo mas mínimo los fondos municipales, ni por ello puedan tener opcion á derecho ni consideracion oficial alguna los que los desempeñan.»

De Real orden comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponde á los efectos oportunos.

Albacete 15 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra número 66.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice en 11 del actual lo que sigue.

«Con objeto de simplificar el curso y formacion de los expedientes en que se solicita permiso para usar escopetas de las permitidas por la ley, he venido en resolver, que las instancias que promuevan los interesados sean informadas marginalmente por la autoridad civil en la misma solicitud en que pida la gracia, la cual será decretada por mi autoridad

á continuacion del informe, y de este modo se evitarán los oficios de remision, siendo los permisos librados por esas oficinas con objeto de no privar á la Hacienda de la cantidad que los espresados documentos devenguen.—Tengo el honor de participarlo á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que tenga el mas exacto cumplimiento.

Albacete 14 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra número 67.

El Excmo. Sr. Capitan General de Valencia me dice en 11 del corriente lo que sigue.

«Siendo muchas las personas que acuden á mi autoridad, en solicitud de licencia para usar armas, é ignorándose en esta Capitanía general sus antecedentes y condiciones, tengo el honor de dirigirme á V. S. encareciéndole la conveniencia de que se publique en los Boletines oficiales de esa provincia, que no se admitirá instancia alguna de esta clase, y que tenga por objeto el solicitar armas que no venga informada debidamente por la autoridad de V. S. como superior civil de la provincia, único requisito con que podrán obtenerla.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que pretendan licencia para usar armas.

Albacete 14 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Administracion de Hacienda pública.

Circular.

20 por 100 de Propios.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir dentro del término de los 3 primeros dias del mes de Octubre próximo, el oportuno certificado de los ingresos que han tenido lugar, durante el primer trimestre del actual año económico, en sus respectivas depositarias municipales por las rentas de los bienes de Propios que administran ingresando al propio tiempo en Tesorería el contingente del 20 por 100 que corresponda á la Hacienda.

Albacete 12 de Setiembre de 1867. Santos Sorribas.

Cuerpo nacional DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana en esta Capital bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador y en Almansa ante el Alcalde, con asistencia en ambos puntos de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta doble y simultánea de los pastos del monte pinar de los propios de esta última poblacion, pudiendo hacerse postura bien á todos ellos, bien á cada uno de los cuarteles que á continuacion se espresan.

Nombre del monte.	Clase y número de cabezas de ganado.		Tasacion. Escd.
	Lanar.	Cabrio.	
Catin	1100	110	660
Rua	1000	100	600
Jodar	1000		495
Caparral	700	50	400
Jorqueruela	1000	100	600
Pandos	650		276
Frente del Pino	500	50	180
Campillo	200		80
Sierra	1000	120	520
Alcoy	500		115
Mayor blanco	700	100	450
Bota	600		500
	8550	610	4674

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse advirtiéndoles que las proposiciones se harán por pliegos cerrados segun la formula que se espresa en el correspondiente pliego de condiciones el cual estará de manifiesto en la secretaria de el Ayuntamiento de Almansa y en esta oficina.

Albacete 6 de Setiembre de 1867. Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de Villa de Vés ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte pinar de sus propios tasados en 294 escudos.

En la Secretaría de aquel Ayuntamiento estará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

Albacete 7 de Setiembre de 1867.—Joaquin Alfonseti

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de Balsa, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la subasta de los pastos del monte de sus propios, Derrubiada no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 215 escudos en que han sido tasados.

En la Secretaría de aquel Ayuntamiento estará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones. Albacete 7 de Setiembre de 1867. Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de Casas de Vés ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte de sus propios Derrubiada, tasados en 120 escudos.

En la Secretaría de aquel Ayuntamiento estará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

Albacete 7 de Setiembre de 1867. Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de Casas-Ibañez, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte de sus propios, Derrubiada, tasados en 240 escudos.

En la Secretaría de aquel Ayuntamiento estará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

Albacete 7 de Setiembre de 1867. Joaquin Alfonseti.

Juzgado de primera

INSTANCIA DE ALMANSA.

Don Vicente Gosalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Salvador Martinez y un compañero suyo, vecinos de Albacete y José Antonio Gomez, guarda que fué de Hoya Gonzalo; cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á fin de rendir cierta declaracion que tengo acordada recibirles, en causa que estoy instruyendo contra Don Antonio Millan Hernandez, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo en los años de mil ochocientos sesenta y tres al sesenta y cinco, sobre haber exigido multas en metálico y otros excesos; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente Gosalvez.—P. S. M., Martin Mancebo.

COMISION PRINCIPAL

DE

Ventas de Propiedades del Estado.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que se espresan á continuacion.

Remate para el dia 17 de Octubre

de 1867, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad, Don Joaquín Sánchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores González que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

Propios.

Rústicas Menor cuantía.

Número del inventario.

209

Una dehesa titulada la Vieja, término de Lezuza y procedente de sus propios. Consta de sesenta y siete fanegas tres celemines en trece trozos, después de eliminada la propiedad particular justificada. De estos trece trozos los nueve primeros es terreno de labor y los cuatro restantes medianiles de pasto, á saber:

Un pedazo de ocho fanegas seis celemines en el Portachuelo. Linda S. camino del Bonillo, M. María Salvador, P. Leandro Sánchez y N. José Torres.

Otro id. de una fanega seis celemines en el camino Escudero. Linda S. Juan Serrano Moreno, M. Antonio Gimenez, José Rodríguez Rivera y herederos de Juan Avendaño, P. y N. Leandro Sánchez.

Otro id. de tres fanegas seis celemines. Linda S. herederos de Francisco González, M. y P. terreno de propios y N. Andrés Rodríguez.

Otro id. de tres fanegas. Linda S. Ramon Carrasco, M. camino del Bonillo, P. y N. terreno de propios.

Otro id. de seis fanegas. Linda S. Leandro Sánchez, M. Pedro Pina, P. José Torres y N. herederos de Mariano Avendaño.

Otro id. de una fanega seis celemines. Linda S. Braulio Gomez, M. herederos de Jacinto Carrasco, P. y N. herederos de Pedro Tejados.

Otro id. de cinco fanegas á uno y otro lado del camino de Casa de la Iglesia. Linda S. Leandro Sánchez é Ildelfonso Rodríguez, M. herederos de Leandro Carretero, P. herederos de Don Pablo Céspedes y N. Leandro Sánchez.

Otro id. de tres fanegas junto á la hoya de las Matas. Linda S. Leandro Sánchez, M. herederos de Pedro Tejados, P. herederos de Don Pablo Céspedes y N. José Céspedes.

Otro id. una fanega, situado á las vistas de la oya de Don Eugenio. Linda S. y N. herederos de Pedro Tejados, M. Leandro Peñarubia y P. terreno de propios.

Un medianil de seis fanegas seis celemines en el cerro de los Conejos. Linda

S., M., P. y N. José Torres de la Rosa.

Una manga de medianiles de nueve fanegas en el Tesorico. Linda S. Don Rafael Conejero, M. camino del Bonillo, P. Andrés Rodríguez Carretero y N. el Valdivio.

Otra id. de id. que principia en el camino de Casa de la Iglesia y termina en la hoya de la Piedra, su cabida seis fanegas incluso el medianil de caño escudero. Linda S. Juan Serrano Moreno, Ramon Rubio Ramon Ortega y Don Alejo Rodríguez, M. Francisco Sánchez, Manuel y Antonio Andujar, P. María Salvador y herederos de Pedro Tejados y N. camino de Casa de la Iglesia y Leandro Sánchez.

Otro id. id. que dá vista á la hoya de Eugenio. Su cabida doce fanegas nueve celemines. Linda S. María Salvador y herederos de Pedro Tejados, M. Antonio Gimenez, José Rodríguez Rivera y herederos de Juan Avendaño, P. y N. Leandro Sánchez.

El pasto de los cuatro anteriores medianiles consiste en mata-parda, rubia, romero, enebro y otras yerbas. Estos terrenos tienen de abrevador los Ojuelos. Los peritos le han señalado de renta anual ciento treinta y cuatro reales. Ha sido tasada en 535 escudos 500 milésimas y capitalizado en 301 escudos 500 milésimas.

Tipo en la subasta la tasación.

Propios.

Urbanas. Menor cuantía.

Número 243. Un solar en la villa de la Gineta procedente de sus propios, contiguo al señalado para construir el establecimiento de Instrucción primaria. Consta de quinientos cincuenta y dos metros cincuenta centímetros superficiales con inclusion de los medianiles. Linda S. corral de Don Francisco Navarro, M. el solar destinado para el establecimiento de Instrucción primaria, P. Doña Josefa Toledo y N. herederos de Alonso Lozano.

Los peritos le han señalado de renta seis escudos. Ha sido tasado en 233 escudos novecientos milésimas y capitalizado en 108 escudos.

Tipo en la subasta la tasación.

ENCOMIENDAS.

Número 5. Un castillo, bodega, y almazara con una cámara que perteneció á la encomienda de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante Don

Francisco. Situado en la villa de Socobos.

La bodega está situada en el sitio del lugar de abajo de la huerta de dicha villa, tiene cuatro tinajas de unas 100 arrobas de cabida y una cámara.

Consta de noventa y seis varas superficiales y linda S. subida al castillo, M. el mismo castillo, P. solar de la almazara de la misma procedencia y N. camino Real.

El solar de almazara ó molino de aceite se compone de ciento veinte y ocho varas superficiales. Linda S. la finca anterior, M. el castillo, P. y N. camino Real.

El solar del castillo dista trescientas varas de la población situado en el lugar de abajo. Está circumbalado por los cimientos de la muralla. Consta de dos mil doscientas varas superficiales. Linda S. Juan Elías Navarro y tierras de riego de la misma procedencia, M. Mateo Martínez y Doña Ana Josefa Fernández, P. Doña Ana Josefa Fernández y camino de los Corrales y N. la bodega y almazara destruida.

Los peritos le han señalado de renta anual ocho escudos doscientas milésimas. Han sido tasados en ciento noventa y dos escudos y capitalizados en ciento cuarenta y siete escudos seiscientas milésimas.

Tipo en la subasta la tasación.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se le hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciere pos-

teriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos del expediente, asta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al remate, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º Lo compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los 6 meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de 1.ª instancia de Yeste y la Roda por radicar las fincas en dichos partidos.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalén cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 6 de Setiembre de 1867.-El Comisionado principal de Ventas, Antonio Risueño.

Seccion no oficial.

ANUNCIO.

Hay de venta en esta Imprenta Nominas de empleados de los Ayuntamientos con el descuento del 5 por 100

Imprenta de Sebastian Ruiz.